



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-112/2023

PARTE ACTORA:
JOSÉ GALINDO YAMAK

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIA:
PAOLA PÉREZ BRAVO LANZ

COLABORÓ:
YESSICA OLVERA ROMERO

Ciudad de México, a ocho de junio de dos mil veintitrés¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el juicio TEEP-AE-**N-1 ELIMINADO**/2022 y su acumulado TEEP-AE-**N-1 ELIMINADO**/2022, para los efectos que se precisan en esta sentencia, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciante	N-1 ELIMINADO
Instituto local	Instituto Electoral del Estado de Puebla

¹ En adelante todas las fechas se entenderán como dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Registros de VPG o registros de personas sancionadas	Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género o por su delito equivalente, o por los delitos de Violencia Familiar o por Incumplimiento de la Obligación Alimentaria, a cargo del Instituto Electoral del Estado de Puebla ² y Registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género a cargo del Instituto Nacional Electoral ³
Resolución impugnada	La resolución emitida el veintiuno de abril de dos mil veintitrés por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el asunto TEEP-AE- N-1 ELIMINADO /2022 y su acumulado TEEP-AE- N-1 ELIMINADO /2022 en que definió la temporalidad en que la parte actora debe estar registrada en el Catálogo de Sujetos Sancionados por Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género del Instituto Electoral del Estado de Puebla y del Instituto Nacional Electoral, además de solicitar la inscripción correspondiente.
Tribunal local o Tribunal responsable	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
VPG	Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género

ANTECEDENTES

De las constancias que integran este expediente, es posible advertir lo siguiente:

1. Juicio local.

² Consultable en: <https://www.ieepuebla.org.mx/2021/formulario/sistemaderegistro/Formulario/index.php>

³ Consultable en: <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>



1.1. Primera denuncia. El dieciséis de febrero de dos mil veintidós la denunciante acusó a la parte actora por una publicación en Facebook que estimó constituía VPG en su contra, con la cual se formó el expediente SE/PES/MNLA/011/2022. Así, realizadas las diligencias pertinentes, dicha autoridad remitió las constancias al Tribunal local para su resolución.

1.2. Segunda denuncia. El dieciocho de marzo de dos mil veintidós, la denunciante presentó una nueva denuncia contra la parte actora por manifestaciones que realizó en una entrevista a diversos medios de comunicación que, afirmó, constituyeron VPG en su contra; con lo anterior, se integró el expediente SE/PES/MNLA/017/2022.

Realizadas las diligencias pertinentes, se remitieron las constancias de los expedientes referidos en los dos puntos anteriores al Tribunal local quien integró los expedientes TEEP-AE- **N-1 ELIMINADO**/2022 y TEEP-AE- **N-1 ELIMINADO**/2022.

1.3. Resolución. El treinta de junio de dos mil veintidós, la autoridad responsable acumuló los procedimientos especiales sancionadores y determinó que las conductas que se habían atribuido a la parte actora constituían VPG, por lo que ordenó diversas medidas de reparación y sensibilización, garantías de no repetición y su inscripción en los Registros de VPG del Instituto local y del INE.

2. Primer juicio federal.

2.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el cuatro de julio de dos mil veintidós la parte actora presentó demanda ante esta Sala Regional, con la que se integró el expediente SCM-JDC-287/2022.

2.2. Sentencia. El cinco de enero, este órgano jurisdiccional emitió la sentencia correspondiente en la que revocó parcialmente la resolución del Tribunal local, en el entendido que la determinación de que la parte actora cometió VPG quedaba firme. En la sentencia se advirtió que el referido tribunal fue omiso en explicar por qué consideró ordinaria la falta cometida por la parte actora, así como en justificar la temporalidad de su inscripción en los Registros de VPG del Instituto local y del INE.

3. Recurso de reconsideración SUP-REC-N-1 ELIMINADO/2023. Inconforme con lo anterior, el once de enero la parte actora interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Superior; dicha demanda se desechó el dieciocho de enero siguiente por no satisfacer el requisito especial de procedencia.

4. Nueva resolución del Tribunal local. En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el veintisiete de enero la autoridad responsable emitió una segunda resolución en la que determinó que la falta cometida por la parte actora era ordinaria y que debía permanecer inscrita en los Registros de VPG del Instituto local y del INE por un periodo de cinco años y cuatro meses.

5. Segundo juicio federal.

5.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el treinta y uno de enero la parte actora presentó demanda ante el Tribunal local, la cual fue remitida en su oportunidad a esta Sala Regional; con dicho escrito se integró el expediente SCM-JDC-N-1 ELIMINADO/2023.



5.2. Sentencia. El trece de abril esta Sala Regional emitió sentencia en dicho juicio⁴, en la cual revocó parcialmente la resolución que emitió la autoridad responsable en el asunto TEEP-AE-**N-1 ELIMINADO**/2022 y su acumulado TEEP-AE-**N-1 ELIMINADO**/2022, lo anterior, ya que el referido tribunal omitió justificar el porqué de la temporalidad por la que ordenó la inscripción de la parte actora en los registros correspondientes para personas infractoras.

5.3. Resolución emitida en cumplimiento. El veintiuno de abril el Tribunal local emitió la resolución impugnada, en la que ordenó la inscripción de la parte actora en el registro de personas sancionadas nacional y local por un plazo de dos años y dos meses.

6. Tercer juicio federal.

6.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de abril la parte actora presentó escrito de demanda ante el Tribunal local, el cual fue remitido a esta Sala Regional el tres de mayo siguiente.

6.2. Turno y recepción. En la misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-112/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

6.3. Radicación. Por proveído de cuatro de mayo, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

⁴ Con la precisión que el magistrado José Luis Ceballos Daza fungió como ponente en este juicio y presentó un proyecto de resolución, sin embargo, dicha propuesta fue rechazada por mayoría y la magistrada María Guadalupe Silva Rojas formuló el engrose correspondiente.

6.4. Admisión y cierre. El nueve de mayo, se admitió a trámite la demanda y, en su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el magistrado instructor cerró la instrucción de este medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla emitida el veintiuno de abril del año en curso en el juicio TEEP-AE-**N-1 ELIMINADO**/2022 y su acumulado TEEP-AE-**N-1 ELIMINADO**/2022, en cumplimiento a lo ordenado en el expediente SCM-JDC-**N-1 ELIMINADO**/2023; supuesto normativo, competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción III inciso c) y 176 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 numeral 1 inciso f) y 83 párrafo 1, inciso b).

Acuerdos INE/CG329/2017 e INE/CG130/2023 aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que



establecieron el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera⁵.

La jurisprudencia 13/2021⁶ de rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE**, el juicio de la ciudadanía es la vía idónea para conocer de los procedimientos especiales sancionadores seguidos por VPG, cuando quien controvierta sea la persona a quien se le atribuye la comisión de la infracción, fundamentalmente porque las sanciones que se les atribuyan pueden incidir en sus derechos político-electorales.

SEGUNDO. Perspectiva de género.

La perspectiva de género, como método analítico, debe aplicarse en todos los casos que involucren posibles relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”⁷.

⁵ Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 [párrafo 22], la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal 2023-2024.

⁶ Jurisprudencia por contradicción de criterios, consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 43 y 44.

⁷ Sirve como criterio orientador la tesis aislada 1ª. LXXIX/2015 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS**. Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 (dos mil quince), tomo II, página 1397.

Dicha perspectiva obliga a las personas juzgadoras a incorporar en los procesos jurisdiccionales un análisis de los posibles sesgos que, de manera implícita o explícita, puedan estar contenidos en la ley o en el acto impugnado⁸, lo que permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las mujeres.

En ese sentido, las resoluciones y sentencias con perspectiva de género forman parte de una estrategia que combate la impunidad, la discriminación y la desigualdad, enviando un mensaje de que las violaciones a los derechos humanos se previenen, reconocen y reparan, de modo que el quehacer jurisdiccional asume un papel activo en las transformaciones necesarias para la consecución de una sociedad en donde todas las personas estén en condiciones de diseñar y ejecutar un proyecto de vida digna.

Por tanto, dichas directrices serán tomadas en cuenta en este caso, reconociendo que en el asunto particular, quien acude a la presente instancia es quien está inconforme con la determinación del Tribunal Local que -una vez establecido que cometió VPG- calificó la falta como ordinaria y definió la temporalidad por la que se le inscribiría en los Registros de VPG del Instituto local y del INE, lo cual impone un análisis de sus motivos de inconformidad, sin desconocer la necesidad de revisarlos mediante una perspectiva o enfoque de género.

TERCERO. Requisitos de procedencia

⁸ Así fue establecido por la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-1619/2016.



El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1 y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

1. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar el nombre del actor y su firma autógrafa, se precisa la resolución impugnada, se mencionan los hechos base de la impugnación y los agravios que estima les causan afectación.

2. **Oportunidad.** Se cumple, toda vez que la resolución se notificó a la parte actora el veintiuno de abril⁹, por lo que el plazo de cuatro días transcurrió del veinticuatro al veintisiete de ese mismo mes y la demanda la presentó el veintiséis de abril, tal como se aprecia del sello de recibido estampado en su escrito de presentación, por lo tanto, es evidente su oportunidad.

3. **Legitimación.** La parte actora cuenta con legitimación para promover el presente juicio, ya que se trata de un ciudadano que acude por propio derecho para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, emitida el veintiuno de abril del año en curso en el juicio TEEP-AE-**N-1 ELIMINADO**/2022 y su acumulado TEEP-AE-**N-1 ELIMINADO**/2022, en cumplimiento a lo ordenado en el expediente SCM-JDC-**N-1 ELIMINADO**/2023; lo cual estima le causa una vulneración a sus derechos político-electorales.

4. **Interés jurídico.** Está acreditado, pues fue la parte denunciada en el procedimiento en la instancia local y considera que la resolución impugnada le causa perjuicio.

⁹ Según cédula de notificación visible a foja 1154 del cuaderno accesorio 2.

5. Definitividad. El requisito está satisfecho, pues de conformidad con lo previsto en la Ley de Medios, no existe algún medio de defensa ordinario que pueda modificar o revocar la resolución controvertida, que deba agotarse antes de acudir a la jurisdicción federal.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

CUARTO. Contexto

El treinta de junio de dos mil veintidós, el Tribunal local emitió resolución en los juicios TEEP-AE-**N-1 ELIMINADO**/2022 y TEEP-AE-**N-1 ELIMINADO**/2022, en los que determinó que el actor había cometido-VPG y, entre otras cuestiones, ordenó su ingreso en los Registros de VPG del Instituto local y del INE.

Por lo anterior, la parte actora presentó demanda, con la que esta Sala Regional formó el expediente SCM-JDC-287/2022, en el que al emitir la respectiva sentencia, este órgano jurisdiccional revocó parcialmente la resolución emitida por el Tribunal responsable, para efecto de que emitiera una nueva debidamente fundada y motivada en la que tomara en consideración lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-440/2022¹⁰, explicara por qué calificó la falta como ordinaria y estableciera el tiempo de permanencia en los registros correspondientes.

¹⁰ Donde se explicó que resultaba importante que la persona denunciada tuviera certeza, elementos claros y precisos de las actuaciones que realiza la autoridad electoral para fijar de forma congruente la individualización de la temporalidad de su inscripción en el registro con base en la calificación de la conducta, los hechos, el contexto en que fueron realizados, la calidad de la persona que cometió la infracción, así como los alcances en la vulneración de los derechos políticos de la víctima y, a partir de ello, razonar y justificar el por qué el tiempo en que la parte actora deberá estar en las listas es proporcional y apropiado.



Esa determinación fue impugnada ante la Sala Superior quien en el SUP-REC-**N-1 ELIMINADO**/2023 resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración.

Ahora bien, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Regional en el expediente SCM-JDC-287/2022, el Tribunal local resolvió que la falta cometida por la parte actora era ordinaria y que debía permanecer inscrita en los Registros de VPG del Instituto local y del INE por un periodo de cinco años y cuatro meses; esto, porque si bien no existía reincidencia, se había acreditado su actuación dolosa y la comisión de tres tipos de violencia, en consecuencia, la conducta debía calificarse como ordinaria y establecer la temporalidad máxima de cuatro años y, al ser servidor público, aumentar por un tercio más.

Inconforme con lo anterior, la parte actora presentó demanda ante este órgano jurisdiccional, con la cual, se integró el expediente SCM-JDC-**N-1 ELIMINADO**/2023, en el que esta Sala Regional resolvió revocar parcialmente la sentencia impugnada al considerar que el Tribunal local no había justificado adecuadamente:

- a) La calificación de la conducta, el tipo de sanción y el contexto en que se cometió la conducta infractora;
- b) El o los tipos de violencia y sus alcances en la vulneración de los derechos político-electorales de la denunciante, así como las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos;
- c) Las calidades de las personas denunciada y denunciante;
- d) La intención de dañar a la denunciante -dolo o culpa-; y,
- e) La no reincidencia de la parte actora.

Por lo que consideró que la calificación de la falta realizada por el Tribunal responsable como ordinaria era correcta; sin embargo, por lo que hacía al tiempo de permanencia del actor en los registros de personas sancionadas, dicho órgano no había seguido los parámetros fijados por esta Sala Regional, pues había determinado la permanencia en los registros por la misma temporalidad de cinco años y cuatro meses con base en la Lineamientos del Instituto local, cuando se había fijado puntualmente que debía seguir la metodología establecida por Sala Superior en el SUP-REC-440/2022 para aquellos casos como el de análisis en los que quien determinara esa temporalidad fuera el órgano jurisdiccional y no la autoridad administrativa electoral y de los que se desprendía un plazo mínimo de tres meses y un máximo de tres años pudiendo aumentar únicamente por reincidencia.

De esta forma en cumplimiento a esa determinación, el Tribunal responsable emitió la resolución que se impugna en este juicio, en la que razonó que debía establecerse una temporalidad en el registro de dos años y dos meses que corresponden a la media aritmética de la temporalidad mínima y máxima más un tercio por ser servidor público.

QUINTO. Estudio de fondo

1. Agravios

Indebida fundamentación y motivación

El actor considera que el Tribunal responsable no fundó ni motivó debidamente la resolución impugnada pues no justificó de forma suficiente los cinco elementos que debía analizar para fijar la temporalidad en la que debe permanecer inscrito en los registros de personas sancionadas por VPG.



Estima que, por lo que hace al primero de los elementos (calificación de la conducta, el tipo de sanción, así como el contexto en el que se cometió la conducta), es deficiente porque en un solo renglón y párrafo, el Tribunal local señaló que la conducta desplegada fue ordinaria, sin pronunciarse respecto del contexto que es la base fundamental para la determinación de la sanción que se le impuso.

En cuanto al segundo de ellos (el tipo de violencia y sus alcances en la vulneración de los derechos político-electorales de la denunciante, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos), señala que el Tribunal local no justificó por qué concluyó que la parte actora cometió los tipos de violencia a que hace referencia, pues no existen medios de prueba en el expediente con los que se acredite la afectación de los derechos político-electorales de la denunciante.

Se duele que, de forma indebida, en la resolución impugnada se señala que su conducta es persistente, esto es que se mantiene constante en el tiempo, pero ello no es así porque no ha continuado la conducta, ya que ha respetado las medidas de protección establecidas por la autoridad electoral.

El actor considera que el Tribunal local no realizó un análisis del contexto ni los alcances del tipo de violencia en la vulneración directa o indirecta en el ejercicio del cargo de la denunciante, pues debió, con la metodología fijada, hacer un análisis contextual horizontal de la calificación de la conducta, la individualización de la sanción y, en un acto posterior, establecer la temporalidad en los registros de personas sancionadas. Lo anterior, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad, congruencia y proporcionalidad, además de fijar de forma robustecida las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Precisa que la resolución impugnada es incongruente debido a que por un lado señala que la conducta se perpetró el nueve de febrero de dos mil veintidós y, por otro, que ha sido persistente; con lo que se demuestra que contrario a lo señalado, la conducta desplegada por el actor no ha sido persistente.

En cuanto al tercero de los elementos (la calidad de la persona servidora pública electa de la parte actora en la duración del cargo que ostenta), considera que es imprecisa la resolución impugnada al señalar que la denunciante es “electa”, pues si bien se encuentra en el periodo constitucional, el ejercicio de sus funciones no ha sido afectado.

Respecto al cuarto elemento (la intención de dañar a la denunciante), estima incorrecto que el Tribunal local señalara que la conducta fue dolosa porque no existe prueba alguna con la cual se acredite, y más bien su conducta fue culposa.

Contra la temporalidad de inscripción y permanencia en los registros de personas sancionadas

El actor considera que la temporalidad que se estableció en la resolución impugnada es incorrecta porque no está sustentada en ninguna disposición legal y tampoco se analizaron debidamente el contexto, que su actuación no fue dolosa y que no existió una afectación sustantiva al cargo de la denunciante.

Además, estima que el Tribunal responsable debió considerar, para fijar la temporalidad en los registros, el término medio aritmético sobre la base de que el cargo para el que fue electo concluirá en un año seis meses y no sobre el mínimo y máximo posible (tres meses a tres años), sin establecer una relación lógica jurídica que lo llevaran a concluir ello, máxime que



reconoce que no está acreditado el daño sustantivo a la denunciante.

Considera que la resolución es incongruente porque por un lado califica la falta como ordinaria y establece dos años dos meses de permanencia en los registros de personas sancionadas, pero por otro los Lineamientos para dicho registro, establecen que a las faltas leves corresponde una temporalidad de hasta tres años y a las ordinarias hasta cuatro.

Por lo anterior, considera que debió determinarse que la falta era leve y no ordinaria, que el tipo de violencia y sus alcances no generaron un daño sustancial a la denunciante, que el hecho se realizó en una red social con impacto en pocas personas, que no existió violencia directa y no fue reincidente; todo ello, a fin de imponer la temporalidad mínima y no la intermedia al carecer de fundamentación y motivación.

2. Pretensión

La pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución impugnada para que se emita una nueva debidamente fundada y motivada en la que se analice debidamente el contexto y demás elementos a la luz de los derechos humanos de ambas partes, además de establecer una temporalidad en los registros de personas sancionadas que corresponda a la media aritmética del tiempo que le resta para concluir su encargo.

3. Metodología

Los agravios se estudiarán de forma conjunta, conforme a las temáticas expresadas por el actor y que quedaron descritas en la síntesis de los agravios (fundamentación y motivación y contra la temporalidad), lo que no causa afectación jurídica alguna, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que

puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **4/2000**, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹¹.

Lo anterior, tomando en consideración la solicitud del actor relativa a que se aplique en su favor el principio *por persona* – en favor de la persona-, pues en términos del contenido del artículo 1° párrafo segundo de la propia Constitución, toda interpretación que lleven a cabo los órganos del Estado mexicano, incluido este órgano jurisdiccional, se debe realizar siempre con el ánimo de garantizar a la persona la protección más amplia¹².

4. Respuesta a los agravios

4.1. Indebida fundamentación y motivación

A consideración de esta Sala Regional, los agravios de este grupo son **inatendibles** porque son insuficientes para alcanzar la pretensión del actor de obtener una temporalidad menor en los registros de personas sancionadas por VPG por las razones que a continuación se exponen.

En primer término, el actor señala que el Tribunal local no fundó ni motivó debidamente la resolución, pues no justificó de forma suficiente los elementos del SUP-REC-440/2022, porque no expuso mayores razones, no consideró el contexto de los hechos y no consideró que no existían elementos de prueba que acreditaran la afectación a los derechos de la denunciante.

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

¹² Consideraciones sustentadas *mutatis mutandis* -en lo que deba ser cambiado- en el diverso SCM-JDC-188/2022, así como en el SCM-JE-29/2023.



De la resolución impugnada es posible advertir que el Tribunal local, señaló que la falta para los fines del registro había quedado firme, por lo que atendería a los elementos del SUP-REC-440/2023 precisando lo siguiente:

- a) **La calificación de la conducta como ordinaria, así como el contexto de la conducta;**
Conducta ordinaria, que sucedió en redes sociales con comentarios violentos y públicos.
- b) **El tipo de violencia y sus alcances en la vulneración de los derechos político-electorales de la denunciante, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar;**
Tipo de violencia: política de género, psicológica, sexual y simbólica, la cual afectó los derechos político-electorales de la denunciante al ser persistente.
Modo. *A través de publicaciones en la red social Facebook (mediante el perfil del denunciado), en contra de la presidenta municipal de San Martín Texmelucan, Puebla.*
Tiempo. *El nueve de febrero de dos mil veintidós, durante el periodo del ejercicio del encargo de la denunciante.*
Lugar. *en la red social Facebook.*
- c) **Calidad de la persona servidora pública electa de la parte actora y la duración del cargo de ostenta**
Regidor del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla, es decir un servidor público.
- d) **La intención de dañar a la denunciante; y,**
Dolosa, ya que se acreditó la intencionalidad del infractor.
- e) **Que la persona infractora no es reincidente.**
No fue reincidente.

En ese sentido, si bien como señala el actor el Tribunal no dio mayores razones, lo cierto es que, debido a las características del presente asunto, ello no es suficiente para revocar la resolución impugnada como pretende el actor.

Lo anterior es así, porque debe considerarse que, a través de las diversas impugnaciones que ha promovido el propio actor, existen aspectos debidamente fundados, motivados y justificados que fueron quedando firmes, que han surtido efectos

jurídicos y que debe considerarse que forman parte integral de la resolución de esta controversia.

Así, por lo que hace al primero de los elementos, el actor señaló que el Tribunal responsable realizó un análisis deficiente, pues en un solo reglón y párrafo señaló que la conducta era ordinaria.

Como se adelantó el agravio es inatendible porque esta Sala Regional al resolver el SCM-JDC-**N-1 ELIMINADO**/2023¹³, expresó las razones por las que consideró que la decisión del Tribunal local de calificar la conducta como ordinaria estaba ajustada a derecho, y revocó parcialmente la resolución emitida por el Tribunal local por lo que hacía a la temporalidad en los registros que había fijado dicho órgano; por ello, no es posible que esta Sala Regional se pronuncie nuevamente sobre cuestiones que ya estudió en una diversa impugnación que ha quedado firme¹⁴.

Ahora bien, por lo que hace al segundo elemento, el actor señala que el Tribunal responsable no justificó los tipos de violencia ni sus alcances en la vulneración de los derechos de la denunciante sin que existan elementos de prueba que lo acrediten y que es incorrecto que señale que ha sido persistente cuando no ha sido así.

¹³ La cual, de una búsqueda en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral (SIGSA), no arrojó impugnación alguna, lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, así como en el criterio orientador el contenido en la tesis 3o.2 K de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. PUEDEN INVOCARSE COMO TALES, LOS AUTOS O RESOLUCIONES CAPTURADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), AL SER INFORMACIÓN FIDEDIGNA Y AUTÉNTICA.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, agosto de dos mil quince, Tomo III, página 2181.

¹⁴ Es orientadora la jurisprudencia VI.A.J/8 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN, SON INATENDIBLES LOS QUE YA FUERON OBJETO DE ANÁLISIS EN UNA EJECUTORIA ANTERIOR,** la que señala que no pueden ser materia de la sentencia respectiva los argumentos que fueron expuestos en un diverso y anterior recurso de revisión, si los mismos ya fueron analizados por la potestad federal, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Agosto de 2000, página 1022.



Respecto a los tipos de violencia, es **inatendible** porque es un aspecto que quedó firme y es cosa juzgada, lo que impide a este órgano jurisdiccional estudiarlo nuevamente.

Ello es así, pues esta Sala Regional explicó al resolver el SCM-JDC-**N-1 ELIMINADO**/2023 que en la sentencia emitida en el expediente SCM-JDC-287/2022 este órgano jurisdiccional había determinado que se habían tenido por actualizadas las violencias sexual, psicológica y simbólica porque los comentarios que originaron esta controversia devaluaron la capacidad de la denunciante como mujer al relacionarla con su sexualidad, ello, con la intención de deslegitimarla y menoscabar el reconocimiento en el cargo de elección popular, lo cual tuvo por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, por haberse realizado expresiones reprobables, reprochables y sancionables.

Razonamientos que, como se precisó, han quedado firmes, por lo que los agravios encaminados a cuestionar el segundo de los elementos son **inatendibles** debido a en que no pueden estudiarse nuevamente en atención al **principio de inmutabilidad de las sentencias**¹⁵.

¹⁵ Es orientadora la razón esencial de la tesis aislada XIX.1o.A.C.54 C de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **COSA JUZGADA. LA RIGIDEZ O INMUTABILIDAD DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DESCANSA EN LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS, LOS CUALES, POR SER ABSOLUTOS Y TENER RANGO CONSTITUCIONAL, NO DEBEN CEDER FRENTE AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD**, que señala en esencia en la parte que interesa que la cosa juzgada, además de constituir la verdad legal para quienes fueron parte en el juicio, implica la imposibilidad de volver a discutir lo decidido, porque la rigidez o inmutabilidad de la sentencia definitiva descansa en los principios de seguridad y certeza jurídicas, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo y 17, párrafo tercero, de la Constitución. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 2816.

Asimismo, respecto a que no se acreditó con elementos de prueba la afectación a los derechos de la denunciante y que la conducta no fue persistente, también resultan **inatendibles** porque esta Sala Regional al resolver el SCM-JDC-**N-1 ELIMINADO**/2023, argumentó que compartía la decisión del Tribunal local en donde se razonó que se acreditaba la afectación a los derechos de la denunciante de forma sistemática al tratarse de una conducta persistente que había tenido como consecuencia menoscabar los derechos de la denunciante, por ello, toda vez que esta Sala Regional estimó adecuado el razonamiento del Tribunal local respecto a que se acreditó la afectación a derechos y que la conducta fue persistente, no es posible estudiar nuevamente estos aspectos sobre los que ya existió un pronunciamiento de esta Sala Regional.

También, por lo que hace al tercer elemento en donde se queja respecto a que es impreciso que el Tribunal responsable señalara que la denunciante es servidora pública “electa”, es un aspecto que quedó dilucidado desde el inicio de la controversia, por lo que tampoco puede atenderse nuevamente.

Finalmente, el señalamiento del actor respecto a que no existe prueba con la que se acredite la intencionalidad de su conducta por lo que se debe considerar como culposa, también es **inatendible** porque esta Sala Regional al resolver el SCM-JDC-**N-1 ELIMINADO**/2023, dio razones por las que consideró que el Tribunal local había justificado debidamente la intención de dañar a la denunciante -dolo- y los comentarios no podían ampararse en la libertad de expresión -esto conforme a lo razonado en el SCM-JDC-287/2022-, aunado a que, los comentarios no habían cesado en el primer comentario, sino que el actor de forma posterior había emitido un comunicado y



concedió una entrevista respecto de la misma temática, por lo que no podría calificarse como culposa y esto -como lo razonó debidamente esta Sala Regional al resolver el SCM-JDC-**N-1 ELIMINADO**/2023- evidenció la persistencia que señala la parte actora que no está acreditada.

En ese sentido, si bien en la resolución impugnada el Tribunal responsable no señaló de nueva cuenta todas las justificaciones que habían adquirido firmeza derivado de lo resuelto por esta Sala Regional en los juicios SCM-JDC-287/2022 y SCM-JDC-**N-1 ELIMINADO**/2023, ello no es suficiente para lograr la revocación de la misma, pues esas razones y fundamentos deben considerarse como parte integral de la resolución de la controversia y en ese sentido, devenía ocioso que el Tribunal local las repitiera nuevamente como parte de la argumentación de los elementos a analizar en el SUP-REC-440/2022.

4.2. Contra la temporalidad de inscripción y permanencia en los registros de personas sancionadas

El actor esencialmente se duele respecto a que el Tribunal responsable no impuso el plazo mínimo de permanencia en los registros de VPG. Este grupo de agravios es **infundado** como a continuación se explica.

Primero porque a juicio de esta Sala Regional, la resolución impugnada se encuentra debidamente sustentada en los lineamientos fijados por la Sala Superior al resolver el SUP-REC-440/2022, los cuales se emitieron para establecer precisamente los parámetros sobre los que los órganos jurisdiccionales resolutores de los procedimientos especiales sancionadores, debían sustentar la inscripción y permanencia en el registro de las personas sancionadas por VPG.

Además, puesto que la aplicación de esos lineamientos por parte del Tribunal local para fijar el plazo de permanencia en los registros de VPG, fue ordenado por esta Sala Regional al resolver los juicios SCM-JDC-287/2022 y SCM-JDC-**N-1 ELIMINADO**/2023, y constituyen el fundamento legal sobre el cual se sustenta la resolución impugnada.

Asimismo, como se razonó en esta sentencia, los aspectos que dan contenido a cada uno de los elementos que constituyen los lineamientos fijados por la Sala Superior en el referido recurso y que a juicio de esta Sala Regional quedaron debidamente justificados, constituyen las razones que explican el surtimiento de cada uno de ellos, por lo que, contrario a lo que señala el actor, no se actualiza la falta de fundamentación y motivación que alega.

Respecto a la concatenación de dichos elementos con el contexto del asunto, a fin de establecer el plazo mínimo, esta Sala Regional considera que no le asiste la razón al actor, pues atendiendo a la controversia, se estima que la temporalidad establecida por el Tribunal local de dos años dos meses de permanencia en los registros de VPG es adecuada, por las siguientes razones:

Por principio de cuentas, el Tribunal responsable razonó adecuadamente que, en acatamiento a los lineamientos del SUP-REC-440/2020 el plazo mínimo de inscripción era de tres meses y el máximo -atendiendo al cargo del actor- era de tres años.

Precisó que, atendiendo al contexto en que habían ocurrido los hechos denunciados y a la acreditación de tres tipos de violencia



que derivaron en la calificación de la falta como ordinaria, no podía corresponderle la temporalidad mínima en los registros de VPG¹⁶.

Ahora bien, el Tribunal responsable realizó la concatenación del contexto de la controversia para concluir que tampoco le correspondía el máximo porque la afectación a los derechos de la denunciante no había sido sustantiva en su competitividad, se habían acreditado tres tipos de violencia, se había calificado la falta como ordinaria y había sido reincidente.

Precisado que no podía establecer el mínimo ni el máximo posibles de la temporalidad en los registros, determinó que debía partirse del término medio aritmético, operación que resulta de sumar el mínimo y el máximo y dividirlo entre dos¹⁷,

¹⁶ Es orientador al caso, la razón esencial de la tesis aislada VIII.2o.P.A.8 P (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN AL SENTENCIADO EN UN GRADO INFERIOR A LA EQUIDISTANTE ENTRE LA MÍNIMA Y LA MEDIA, NO REQUIERE DE MAYOR FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**, que señala que en el juicio de amparo no debe obligarse a las autoridades responsables a imponer la pena mínima, a fin de cumplir con el derecho fundamental de legalidad, de acuerdo con la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PENA MÍNIMA NO OBLIGATORIA." (registro digital: 904227, Sexta Época, Primera Sala, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia SCJN, tesis 246, página 182). De interpretarlo de otra forma, desaparecerían el arbitrio judicial y la individualización de la pena, y se volvería un acto reglado y exacto, lo cual desfavorece la individualización de la sanción de quien tuvo contacto directo con el sentenciado, por unas consideraciones mediatas, en este aspecto, bajo el argumento de la necesaria fundamentación y motivación. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 2859.

¹⁷ Véase amparo en revisión 1190/2004, foja 8 consultable en http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2004/2/2_67827_0.doc, en donde se precisa que el término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena mínima y la máxima y dividirla entre dos ; que se invoca como hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y el criterio esencial de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN**

esto es, tres meses más treinta y seis meses que divididos entre dos daban como resultado diecinueve meses y, finalmente, a ese plazo se debía aumentar un tercio más debido a que el actor era un servidor público que se desempeñaba en un cargo de elección popular, por lo que diecinueve meses más el tercio establecido daban un resultado de veintiséis meses -dos años dos meses- que el actor debía estar inscrito y permanecer en los registros de VPG, a partir de que la resolución impugnada quedara firme.

Consideraciones que esta Sala Regional comparte pues, tomando en cuenta los elementos del caso a estudio, esto es, que la conducta fue calificada como grave, que se acreditó la comisión de tres tipos de violencia y la vulneración a los derechos de la actora -no sustantiva-, que la conducta fue intencional y que no fue reincidente; es adecuado que el Tribunal local hubiera establecido que debía partir de un término medio aritmético y establecer que debía aumentar un tercio dada la calidad del actor de servidor público, pues es un parámetro que surge del análisis y concatenación del contexto de la controversia que realizó el Tribunal local y que se insiste, esta Sala Regional comparte.

Lo anterior, porque la temporalidad de dos años y dos meses de permanencia en los registros de VPG fijada por el Tribunal responsable se estima razonable, proporcional y necesaria dado que se trata de una medida que tiene como efecto inhibir la reiteración de este tipo de conductas, atendiendo a que el bien jurídico tutelado -el derecho de ejercer el cargo de elección

PARTICULAR. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de dos mil nueve, página 2479 y registro 168124.



popular libre de violencia- es de especial trascendencia la sociedad.

Por otro lado, el actor se duele que el Tribunal local no tomó en cuenta que el Tribunal responsable debió considerar que terminará su encargo en un año seis meses, por lo que es el plazo que debió considerar como máximo para sacar el término medio aritmético que permanecería en los registros de VPG, argumento que este órgano jurisdiccional estima **infundado**, puesto que en el SUP-REC-440/2020 la Sala Superior razonó que para el caso de cargos de elección popular de duración en el cargo por tres años, debían considerarse los tres años como plazo máximo sin que hubiera establecido como una excepción a dicha temporalidad máxima de tres años, aquellos casos en que la persona infractora hubiera sido electa popularmente y cuyo cargo fuera a concluir antes de dicha temporalidad -como pretende el actor-.

Esto es así, pues no le asiste la razón al actor en cuanto señala que se deben tomar en cuenta las porciones de tiempo en que ya se hubiera ejercido el cargo correspondiente, pues tal afirmación no corresponde con el parámetro que determinó la Sala Superior para fijar el plazo máximo a considerar en la inscripción del registro de VPG, ya que en el precedente en cita, se estimó que era razonable que el plazo máximo se determinara de acuerdo a la duración legalmente prevista -total- del cargo de elección popular respectivo, en este caso de tres años, estableciendo incluso que podría aumentar en función de la reincidencia, y no conforme a ciertas fracciones de tiempo atendiendo al tiempo que ya hubiera sido ejercido por la denunciante.

Finalmente, es **infundado** el agravio por el que acusa una supuesta incongruencia de la resolución impugnada porque la temporalidad fijada no corresponde con la calificación que establecen los lineamientos de las autoridades administrativas.

Lo anterior, debido a que el actor parte de una premisa incorrecta al considerar que por ese solo hecho se debe calificar la falta como leve, pues la calificación de la conducta como ordinaria es un aspecto que ha quedado firme, aunado a que, como lo estableció esta Sala Regional, los parámetros que eran aplicables al caso son los establecidos en el SUP-REC-440/2022 y no los Lineamientos de las autoridades administrativas electorales, los cuales únicamente pueden ser orientadores, conforme a lo razonado por esta Sala Regional al resolver el SCM-JDC-**N-1 ELIMINADO**/2023.

Además, a fin de individualizar la temporalidad que una persona deba ser inscrita en los registros de VPG es preciso primero calificar la falta -que en este caso fue calificada como ordinaria- y con base en ello y otros elementos determinar la temporalidad por lo que no sería posible invertir el orden como pretende la parte actora a fin de primero determinar la temporalidad para posteriormente calificar la falta.

En consecuencia, dado que los agravios del actor resultaron inoperantes e infundados lo precedente es confirmar la resolución impugnada.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.



NOTIFÍQUESE, por correo electrónico al actor y al Tribunal responsable, y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Toda vez que esta resolución contiene información personal de la denunciante en el procedimiento de VPG, a efecto de continuar la protección de sus datos personales -dado que así lo realizó el Tribunal local-, se ordena realizar versión pública de ésta para su publicación en los estrados y medios electrónicos de este Tribunal Electoral, de conformidad con los artículos 23, 68, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como Magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.